

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00079
Accionante IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL
Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Derecho: DERECHO PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL**, identificado con C.C. No. 7.178.826 expedida en Tunja (Boyacá), contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BOGOTA – DIRECCION DE COBRANZAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, en su calidad de socio y accionista de la empresa PROARK COLOMBIA presentó derecho de petición a la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el día 28 de abril 2023, solicitando información en los siguientes términos:

“Copia de todos los documentos y soportes que fueron radicados ante la DIAN por la representante legal de la empresa PROARK COLOMBIA SAS con NIT 901004427-8,

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respecto de la solicitud denominada FACILIDAD DE PAGO ante la división de cobranzas de la dirección seccional de impuestos de Bogotá. Documentos con los cuales se accedió a dicho mecanismo a través de la resolución número 2022322740808007319"

Indica, La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN emitió respuesta el día 15 de mayo de 2023, indicando que no podía allegar los documentos solicitados toda vez que no había demostrado su calidad de asociado en la empresa PROARK COLOMBIA SAS.

Resalta, en los anexos presentados ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se encontraba el acta de constitución de la sociedad PROARK COLOMBIA SAS donde consta que el funge como socio fundador de la misma.

Advera, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se abstuvo en forma ilegal de dar información al accionante IVAN LEONARDO SALAZAR sobre la cual está legitimado para solicitar incumpliendo los términos de la ley 1755 de 2015.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor IVAN LEOANRDO SALAZAR LEAL, considera vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, el juez constitucional ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, SECCIONAL BOGOTA**, lo siguiente:

1. Ordenar a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que, en el término de 48 horas, entregue una respuesta clara, precisa y

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

congruente respecto de cada uno de los documentos e información solicitados en la petición presentada el 28 de abril de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El veintitrés (23) de mayo de esta anualidad, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por **IVAN LEOANRDO SALAZAR LEAL**, identificado con C.C. No. 7.178.826 expedida en Tunja (Boyacá), motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional¹ y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN – SECCIONAL BOGOTA- DIVISION DE COBRANZAS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

El 25 de mayo de 2023, se recibió respuesta del doctor MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA, en calidad de jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, se pronuncia sobre los hechos ante lo cual indica, conforme al informe que rindió la **DIVISION DE COBRANZAS** de la **SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, aseveró:

En relación con los hechos narrados por el tutelante, informa que a través de oficio No. 1.32.274.578.03174 de fecha 09/05/2023 se dio respuesta a la PQRSD DIAN No. 202382140100042577 del 28/04/2023 incoada por el accionante.

Así mismo adjunta PDF de la respuesta, cámara de comercio y RUT del contribuyente PROARK COLOMBIA SAS NIT 901004427-8, donde el señor IVAN

¹ Folio 4, Actuación Digital

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

LEONARDO SALAZAR LEAL con cedula de ciudadanía 7178826, no se encuentra relacionado con dicha sociedad.

Por tal motivo, no se comprueba que se encuentre en amenaza o vulneración el derecho fundamental del actor, debido a que se informó al accionante que no hay registro de él en el RUT de la persona jurídica ni tampoco en la Cámara de Comercio.

Por ende, con la finalidad de garantizar la reserva legal estipulada por la Ley frente al proceso administrativo, únicamente se puede entregar la documentación requerida al representante legal y apoderado autorizado.

Evidencia, se notificó a través del correo electrónico ivancholeal@hotmail.com la respuesta a la solicitud presentada en el derecho de petición.

Advera, en primer lugar, que el solicitante no se encuentra legitimado para solicitar información respecto de la persona jurídica, y por otra parte que esta situación fue puesta en conocimiento a través de la respuesta remitida por la Administración.

Señala, que al existir un mecanismo legal idóneo y expedito para que una autoridad judicial pueda establecer si la reserva de la información se encuentra ajustada a derecho, la acción de tutela resulta improcedente.

Indica, que en tratándose de la negativa de las autoridades públicas a brindar algún tipo de información a suministrar algún tipo de documento el peticionario puede acudir a la petición de insistencia que debe ser resuelta por un juez, por lo cual en este caso no resulta procedente acudir a la acción de tutela en este caso.

Finalmente peticiona, por lo expuesto, se niegue la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante y anexos en 29 folios.
- 2.- Respuesta emitida por la DIAN en 14 folios y anexos, PDF de la respuesta emitida al accionante y adjunto cámara de comercio y RUT del contribuyente

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PROARK COLOMBIA SAS NIT 901004427-8, donde el señor IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL con cedula de ciudadanía 7178826, no se encuentra relacionado con la sociedad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BOGOTA - DIVISION DE COBRANZAS**, como entidad demandada, pues se trata de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Mediante el Decreto 1742 de 2020, se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL**, titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA - - DIVISION DE COBRANZAS**, como entidad vinculada, organismo del sector central de la administración pública nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales* (...)”².

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo* (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, **IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL**, quien adujo que la DIAN, no le ha entregado una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada uno de los documentos e información solicitados en la petición presentada el 28 de abril de 2023, cuando requirió: “Copia de todos los documentos y soportes que fueron radicados ante la DIAN por la representante legal de la empresa PROARK COLOMBIA SAS, respecto de la solicitud denominada FACILIDAD DE PAGO”.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho fundamental de petición en general y ii) derecho de petición y acceso a la información.

El Derecho de Petición

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

DERECHO DE PETICION Y ACCESO A LA INFORMACION

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, que prescribe:

“...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley (...)

Sobre este derecho fundamental, la H. Corte constitucional en sentencia T - 114 de 2018, enfatizo:

“...42. Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.

43. En primer lugar, debe señalarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual está comprendido por la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea de manera oral, escrita o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a elección de la persona interesada.

44. Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contempló que todas las personas contarán con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, etc.

45. Aunado a ello, se destaca el principio tercero del mencionado instrumento internacional, según el cual, toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa y, por su parte, el principio 4 indicó que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y, constituye deber del aparato estatal garantizar el ejercicio de este derecho. Dicho principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar previstas por la ley para el caso en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

46. En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74 Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

47. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. “De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo”.

48. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: i) un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

49. Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización. (...)”

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sobre este tópico el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-043 del 14 de febrero de 2022 reitero:

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(...) La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a los procesos de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental⁵. De ahí que los artículos 86 superior y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 dispongan que la acción de tutela es procedente si se cumple con el requisito de subsidiariedad, lo cual puede suceder: (i) cuando el accionante no dispone de un medio ordinario de defensa judicial, o el medio de defensa dispuesto por la ley no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso, o (ii) a pesar de este, la tutela se utiliza para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁶.

Desde la vigencia de la Ley 57 de 1985⁷, antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y la 1755 de 2015, esta Corporación por medio de Sentencia T-446 de 2010⁸ analizó la procedencia de la tutela frente a la posible vulneración del derecho al acceso a la información de los documentos públicos, y concluyó que: “(i) el acceso a los documentos públicos es un derecho de carácter fundamental, que encuentra su límite en el carácter reservado de cierta información; (ii) la obtención de información oficial se rige por las normas del derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo; (iii) los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación y queja) proceden contra los actos administrativos que decidan sobre una solicitud de acceso a documentos públicos y (iv) la acción de tutela resulta improcedente ante la negativa de la administración de proveer información pública bajo el argumento de estar bajo reserva, ya que es el recurso de insistencia el mecanismo judicial específicamente diseñado para ventilar tales controversias”⁹.

De los límites al acceso a la información pública

Esta Corporación ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda

⁵ Sentencia T-412 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz.

⁷ Por la cual se ordena la publicidad de documentos oficiales

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio..

⁹ *Ibíd.*

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

persona en un régimen democrático, en la medida en que “la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión”¹⁰.

Sin embargo, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece límites frente a los cuales puede predicarse el carácter reservado de la información y por tanto, no podría hacerse exigible el derecho de petición. El numeral 3 de este artículo, en particular, establece que tendrán carácter de reservada la información y los documentos que: “involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”¹¹. De este modo, la tutela no es el mecanismo procedente para garantizar el derecho a la información cuando se trata de información con carácter reservado.

(...)

Sobre los recursos procedentes ante la negativa de la información

El artículo 23 de la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades”¹² por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esta garantía, el legislador promulgó la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición. En ella dispuso qué sucede en los casos en los cuales las personas que solicitan información cuyo acceso fue rechazado por las autoridades al considerar que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. En efecto, en los artículos 25 y 26 del CPACA, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 se prevé lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez.

¹¹ Esta limitación ha sido estudiada por esta Corporación en sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

¹² Frente al término autoridades, cabe agregar que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

En la sentencia C-951 de 2014¹³, esta Corte consideró que ese recurso era constitucional porque consistía en un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración. En sentencia T-466 de 2010¹⁴ se determinó que cuando la autoridad emita una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoque disposiciones constitucionales o legales, el recurso de insistencia es el mecanismo judicial procedente, “en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en

¹³ M.(e) P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ.

¹⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuestión”¹⁵. Debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 trae un listado taxativo y recuerda que “solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial” (énfasis añadido), por lo cual, en casos distintos a los señalados resulta improcedente la insistencia¹⁶...”¹⁷

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **DIAN** vulneró su derecho fundamental de petición, al considerar que no le ha entregado una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada uno de los documentos e información solicitados en la petición elevada el 28 de abril de 2023, cuando requirió: “Copia de todos los documentos y soportes que fueron radicados ante la DIAN por la representante legal de la empresa PROARK COLOMBIA SAS, respecto de la solicitud denominada FACILIDAD DE PAGO”.

Téngase en cuenta, el accionante aduce en la demanda de tutela, que el 15 de mayo de 2023 la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA - - DIVISION DE COBRANZAS**, emitió repuesta indicándole que no le remitía la información por cuanto no había demostrado su calidad de asociado a la empresa **PROARK COLOMBIA SAS**.

No obstante, lo anterior, el peticionario elevó la solicitud en calidad de socio de la empresa **PROARK COLOMBIA SAS.**, aportando como anexos el acta de constitución de dicha sociedad donde funge como socio fundador.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ “Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental” *Ibíd.* 53.

¹⁷ Sentencia T-043/22 M.P: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas de lo verificado en la respuesta que le ofreció la parte demandada el 15 de mayo de 2023, mismo que hace alusión el actor en tutela, evidencia esta judicatura que el motivo por el cual no se le hizo entrega de la documentación al peticionario, no fue porque no se demostró la calidad de asociado a la empresa **PROARK COLOMBIA SAS.**, sino porque el peticionario en este caso el señor IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL no se encuentra registrado en el RUT (Registro Único Tributario)¹⁸ de la persona jurídica de la referida empresa ni tampoco en el registro de cámara y comercio, conforme le hizo saber la demandada en la misiva remitida y en la que adicionalmente se le informó:

“...Por tal razón a efectos de garantizar la reserva de la información del proceso administrativo, con base en lo contemplado en el estatuto tributario Art. 849-4, únicamente se puede entregar información al representante legal o a su apoderado legalmente constituido...”

En el *sub lite*, avizora esta juez constitucional que, en efecto la DIAN emitió respuesta el 15 de mayo de 2023 al accionante a través de oficio No. 1.32.274.578.03174 de fecha 09/05/2023 a la PQRSD DIAN No. 202382140100042577 del 28/04/2023, incluso antes de que se interpusiera la presente acción constitucional, contestación que se evidencia fue de manera concreta, señalando los motivos por los cuales no era procedente hacer entrega de la información requerida por el petente, indicando la norma legal, en este caso el artículo 849-4 del estatuto tributario que a la letra dice:

“... Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente...”

Visto lo anterior y como lo advirtió la parte demandada, **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA - - DIVISION DE COBRANZAS**, con la finalidad de garantizar la reserva

¹⁸La Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el RUT con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo 2, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016. (<https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/Renta-Personas-Naturales-AG-2020/Paginas/Registro-Unico-Tributario.aspx>)

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

legal estipulada por la Ley frente al proceso administrativo, únicamente se puede entregar la documentación requerida al representante legal y apoderado autorizado, por lo que el aquí accionante no se encuentra legitimado para recibir información respecto de la persona jurídica, escenario que fue dado a conocer al accionante y notificado al correo electrónico ivancholeal@hotmail.com , se itera el pasado 15 de mayo de 2023 antes de que se interpusiera la demanda constitucional.

Precisado lo anterior, de las probanzas allegadas a las presentes diligencias se colige, que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL, dado que la entidad ofreció respuesta el 15 de mayo de 2023 y notificada al correo electrónico del actor en tutela, explicándole los motivos por los cuales no era procedente hacer la entrega de la información, aunado que se le citó la norma que impide hacer entrega de información esto es, el artículo 849-4 del estatuto tributario.

Por lo anterior, se negará el amparo al derecho fundamental de petición, por no haber sido lesionado o amenazado por la parte accionada.

Ahora bien respecto de la manifestación del accionante al advertir que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** se abstuvo en forma ilegal de dar información al accionante IVAN LEONARDO SALAZAR sobre la cual está legitimado para solicitar incumpliendo los términos de la ley 1755 de 2015, se le advierte, que está acreditado que la entidad accionada sí contestó las solicitudes elevadas por el accionante y que, si bien se le negó el acceso a la información, ello no implica la transgresión de la garantía fundamental de petición, toda vez que la petición fue contestada en el sentido de no acceder a la pretensión de entrega de copia de todos los documentos y soportes que fueron radicados ante la DIAN por la representante legal de la empresa PROARK COLOMBIA SAS, respecto de la solicitud denominada FACILIDAD DE PAGO, en esa medida, la improcedencia de la acción de tutela también recae sobre el derecho de acceso a la información.

Pues si en gracia de discusión, el accionante pretendiera por vía de tutela se le entregue la información que requiere para hacerla valer como prueba en un proceso jurisdiccional como lo advirtió en el derecho de petición elevado ante la DIAN, este

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

no es el escenario o el medio para que se ordene la entrega de la información requerida, al existir un mecanismo legal idóneo y expedito para que una autoridad judicial pueda establecer si la reserva de la información se encuentra ajustada a derecho, máxime cuando el actor en tutela puede acudir al recurso de insistencia para reclamar la información cuando esta sea negada, en virtud de la Ley 1755 de 2015, medio idóneo y eficaz, por medio del cual una autoridad judicial, estudiara su petición de información.

En consecuencia, esta vía constitucional resulta improcedente, en virtud del tema objeto de discusión, esto es la legitimidad para reclamar la información y la reserva de la información del expediente administrativo que se adelanta en la oficina de la división de Cobranzas de la DIAN, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la tutela

De manera que, cuenta el actor con otro medio de defensa judicial para reclamar y hacer valer sus derechos, pues cuenta con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho, pues en este sentido la corte constitucional se ha pronunciado así:

*“(...) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional...”*¹⁹

Pues no puede esta juez constitucional, suplantar la jurisdicción ordinaria y atribuirse competencias que no le corresponde, decisiones todas del resorte del juez natural,

¹⁹ Sentencia T 119 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ello con fundamento, en el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela, que en este evento la torna totalmente improcedente y así se declarará, máxime que la DIAN dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante.

En ese sentido, se recuerda lo precisado por la Corte Constitucional en cuanto a la subsidiaridad, en la acción de tutela:

*“...ii) **Subsidiariedad.** Que se hayan **agotado todos los medios** -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable²⁰. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”²¹*

Finalmente, se advierte que el accionante, omitió comprobar que, de acuerdo a sus condiciones particulares, los otros medios de defensa con los que contaba para reclamar sus derechos, no resultan, eficaces para lograr su protección, tampoco probó la consumación de un perjuicio irremediable, para acudir a la acción de tutela de manera provisional hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente de manera definitiva.

Por todo lo anterior, itera el despacho, se negará la acción constitucional presentada por señor IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ – DIRECCION DE COBRANZAS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y acceso a la información.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

²⁰ Sentencia T-504 de 2000.

²¹ Sentencia t 088 de 2005

Radicado n°: TUTELA 2023-00079
Accionante: IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición y acceso a la información reclamado por señor **IVAN LEONARDO SALAZAR LEAL**, identificado con C.C. No. 7.178.826 expedida en Tunja (Boyacá), contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL BOGOTA – DIRECCION DE COBRANZAS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b530d07b5267b4f3e780ffafa1e83930714ed4059cfad6c4977352b97cfc5**

Documento generado en 06/06/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>